

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 6 JUL. 2020 de dos mil veinte (2020)

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 01334 - 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra los autos adidos 16/01/2020 visto a folio 51 y 52 (C.1), mediante el cual se resolvió negar librar mandamiento de pago respecto de algunas facturas por falta de requisitos legales para ser tenidas como Títulos Valores y, en consecuencia, se ordenó rechazar de plano la demanda por competencia remitiéndola a los juzgados de pequeñas causas y de competencia múltiple de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El ejecutante formuló acción ejecutiva con base en una serie de facturas cambiarias para que se librara mandamiento de pago sobre las mismas, asunto que fue conocido por reparto por este despacho que procedió a emitir los autos que son objeto de la impugnación formulada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El demandante solicita reponer y subsidiariamente la apelación de las decisiones adoptadas por este despacho argumentando que (a) las facturas cambiarias cumplen los requisitos para ser títulos valores y (b) aún a pesar de que algunas no llegarán a cumplir los requisitos para ser títulos valores, si cumplen los requisitos para ser títulos ejecutivos y, en consecuencia, según el recurrente, se debe librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

1. Las partes dentro de un proceso tiene la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas durante el curso del mismo mediante varios medios de impugnación como la reposición, buscando la modificación o revocatoria de la resolución por aquel mismo quien la emitió y cuando se formula la apelación subsidiada se pretende que, en caso de ser rechazada tal alteración, sea el superior funcional del juez de la causa quien entre a revisar el asunto, siempre que en este sea procedente por su naturaleza y funcionalidad.
2. Las facturas cambiarias de compraventa son títulos valores que deben reunir tanto los requisitos sustanciales generales del artículo 621 del Código

de Comercio -*el derecho que incorporan y la firma de quien las crea*- como los sustanciales especiales contenidos en el artículo 774 *ibidem*, esto son: (a) la fecha de vencimiento, (b) la fecha de recibo de la factura y (c) las condiciones de pago. Además; se exige el cumplimiento de requisitos para su aceptación, contemplados estos en el artículo 773 del Código de Comercio, como son (a) el deber del comprador de aceptar la factura de forma expresa, (b) la constancia de recibir la mercancía en el mismo documento o en la guía de transporte y (c) la fecha de recibido de la mercancía.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso contiene los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, aquel del cual emanan obligaciones que deben provenir del deudor o de su causante, de un documento emitido por autoridad competente o que la ley así lo señale, documentos que deben ser auténticos o presumirse esto y siempre que aquellas obligaciones sean claras, expresas y exigibles, aspectos ilustrados por la Corte Constitucional²:

[...] Que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Entonces, los requisitos sustanciales de los títulos valores no pueden equipararse a los requisitos formales de las obligaciones que contienen títulos ejecutivos y sobre tal apreciación acierta el demandante, no obstante, se debe entrar a analizar si tales determinaciones son cumplidas por los títulos presentados para el cobro.

3. Se observa que el objeto del litigio son quince documentos denominados facturas, las cuales contienen obligaciones atribuibles al demandado, tanto por la indicación en los documentos como por la firma puesta en estos, además que tienen una claridad sobre las condiciones de pago, no están sujetas a una suposición o especulación y el plazo para su pago ya se hizo exigible.

Situaciones que devienen en reconsiderar la decisión adoptada en tanto los mencionados documentos cumplen los requisitos formales para tener vocación de títulos ejecutivos unos y títulos valores otros y, en consecuencia, se deberá librar orden correspondiente.

² Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013. Ponente: Jorge I. Pretelt Chaljub. Expediente T-3.567.368.

Finalmente, no podrá concederse la alzada en atención a la prosperidad del recurso de reposición.

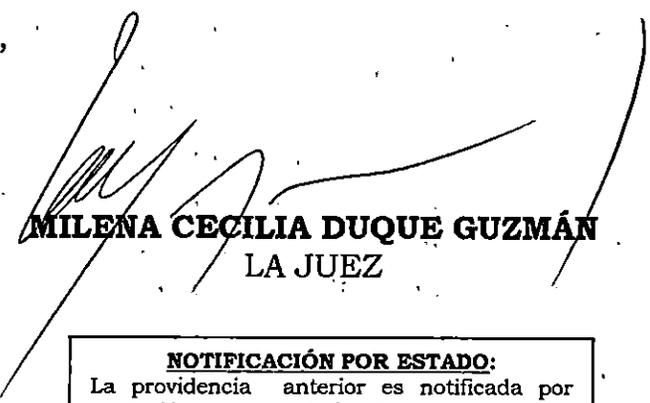
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR de forma integral los autos adiados 16/01/ 2020, militante a folio 51 y 52 mediante el cual se negó librar mandamiento de pago y rechazó por competencia el presente asunto.

SEGUNDO. CALIFICAR, en auto separado, la demanda.

NOTIFÍQUESE (3),


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>49</u> de hoy <u>07 JUL 2020</u>.  La secretaria ANDREA PAOLA FAJARDO HERNÁNDEZ</p>
